



Resolución No. CSJCOR25-404
Montería, 05 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00197-00

Solicitante: Abogado, Jorge De Paz Rincón

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-30-04-2025-001010-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 05 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 26 de mayo de 2025, el abogado Jorge de Paz Rincón, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-001-40-30-04-2025-001010-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«EL PROCESO DE LA REFERENCIA CORRESPONDIÓ POR REPARTO DESDE LA CIUDAD DE BOGOTÁ AL DESPACHO DEL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA EL DIA 29 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO. DESDE ESA FECHA HE ENVIADO AL MENCIONADO DESPACHO SIETE (7) CORREOS ELECTRÓNICOS PIDIENDO INFORMACIÓN DEL PROCESO EN MI CONDICIÓN DE APODERADO DE LA DEMANDA EN RAZÓN A QUE SE ENCUENTRA EN RESERVA DENTRO DE LA APLICACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI. HASTA EL MOMENTO NO SE HA TENIDO CONOCIMIENTO DE NINGUNA ACTUACIÓN DADA LA RADICACIÓN DESDE EL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO. POR ÚLTIMO, HE PEDIDO IMPULSO PROCESAL, SOLICITUD DE ACCESO AL LINK DEL PROCESO ETC. PERO EL DESPACHO SE MANTIENE SILENTE Y LOS DERECHOS DE MI CLIENTE EN TRATÁNDOSE DE UN PROCESO EJECUTIVO SE ENCUENTRA EN EL LIMBO. AGRADEZCO LA INTERVENCIÓN DE SU DESPACHO CON EL FIN DE GARANTIZAR UNA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ESTA PETICIÓN DE VIGILANCIA JUDICIAL SEGURAMENTE RESULTARA SIENDO ADVERSA A LOS INTERESES DE MI PODERDANTE, PERO NO QUEDA CAMINO ALGUNA MÁS QUE EL DE SOLICITARLA.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-227 de 27 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de mayo de 2025, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En primera medida, es de aclarar que no se trata de un proceso ejecutivo, porque no se ha integrado el contradictorio, sino de una demanda ejecutiva promovida por Delfín Soto Chaves a través de vocero judicial contra Interproject – MY S.A.S, Radicada bajo el N° 23-001-40-03-004-2025-00101-00, de la cual se relaciona el siguiente histórico de las actuaciones pertinentes:

ACTUACIÓN	FECHA
Constancia de reparto	21/01/2025
Auto rechaza de plano la demanda por falta de competencia y ordena la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería – Córdoba para su reparto al Juez Laboral del Circuito de Montería (Reparto).	28/05/2025

De acuerdo con los anteriores, nótese que no existen actuaciones pendientes en relación al trámite de la demanda de la referencia radicada bajo el N°23-001-40-03-004 2025-00101-00, ya que previa observancia del recuento procesal relacionado se encuentra que, sobre el estudio de admisibilidad, se profirió auto en data veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025); de ahí que este Despacho no se encuentra pendiente de ninguna actuación.

Visto lo anterior, se desprende que la solicitud presentada por la parte peticionante se encuentra desatada, careciendo de sentido alguno proseguir con la actuación administrativa de la referencia. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: "...el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia, dentro del término concedido para dar las explicaciones.", También es de indicarse que el Juzgado siempre ha cumplido con el contenido del artículo 120 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal: "Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. - En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin." (subrayado nuestro). Y que en materia de cómputo de términos (art. 118CGP), es oportuno recordar que "...En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado." Por lo cual, establecido lo anterior se discrepa de las aseveraciones del memorialista, pues debe tener en cuenta que, desde la fecha de radicación o presentación de su solicitud, hasta su resolutoria, nunca puede contar su tiempo en meses, como mal lo hace, pues tal conteo debe hacerse es en días hábiles, pues dicho computo desconoció la interrupción términos por vacancia judicial - semana santa (del 14 al 20 de abril e inhábiles). De ahí que, esta Judicatura en ningún momento ha descuidado su función de administrar justicia pronta y cumplidamente.

Además, también debe tenerse en cuenta que diariamente este Juzgado recibe más de ciento (130) memoriales, los cuales también requieren de la atención y resolución oportuna. Sin olvidar, que los Juzgados Civiles Municipales atienden por competencia acciones de tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus los cuales tienen prelación, y significan una carga importantísima en la evacuación diaria, como quiera que en promedio por reparto nos corresponde hasta cinco (5) tutelas de forma diarias.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge De Paz Rincón, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería por reparto del 29 de enero de 2025; a partir de esa fecha ha enviado al juzgado siete (7) correos electrónicos solicitando información del caso, toda vez que no está público en la plataforma Justicia XXI en Ambiente Web. Agrega que también ha solicitado impulso procesal y acceso al enlace del expediente electrónico, sin obtener respuesta.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, relaciona el histórico de actuaciones, del cual se extrae que, con providencia del 28 de mayo de 2025 rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Montería.

Agrega que no ha sido integrado el contradictorio en la demanda adelantada. Mas adelante, argumenta que el cómputo de términos debe hacerse en días hábiles, excluyendo períodos de vacancia judicial y días en que el juzgado esté cerrado, como ocurrió durante la Semana Santa. Por ello, discrepa de las afirmaciones del solicitante, quien calculó los tiempos en meses sin tener en cuenta estas interrupciones. Adicionalmente, afirma que, recibe diariamente más de 130 memoriales además de las acciones de tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus los cuales tienen prelación.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en

este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 28 de mayo de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación al tiempo de respuesta el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por lo que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, este debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Posteriormente, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2023 y el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Además, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia de la Jurisdicción ordinaria en el municipio de Montería, el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería; medida la cual ya finalizó.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en cada uno de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Civiles Municipales de Montería con la meta mensual de proyectar 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho.

Es necesario señalar entonces que, debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

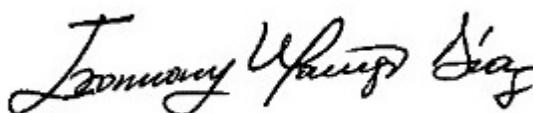
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo no indica, radicado bajo el N° 23-001-40-30-04-2025-001010-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00197-00, presentada por el abogado Jorge De Paz Rincón.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jorge De Paz Rincón, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl